



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00523</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00167 de 2022						
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO GUISAO PUERTA						
ACCIONADA	SANIDAD DEL COMPLEJO CARCLARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL E.S.E HOSPITAL LA MARIA MEDELLIN-ANTIOQUIA						
VINCULA	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00407 de 2022						
TEMAS	SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DENTRO DE LA PRISIÓN, ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.046.952.824, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte del SANIDAD DEL COMPLEJO CARCLARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL, E.S.E HOSPITAL LA MARIA MEDELLIN-ANTIOQUIA y se vinculó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, basado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que el 8 de agosto de 2022, mediante derecho de petición, solicitó al área de sanidad del complejo Carcelario y Penitenciario el Pedregal, una cita médica porque ha presentado fuertes dolores de cabeza y del colón, que el 14 de septiembre de 2022, le dieron respuesta por parte del Doctor RAFAEL DE JESUS LONDOÑO PALACIOS, médico del INPEC, le manifestó que le iban asignar una cita con medicina penitenciaria, y que varias veces se ha dirigido al área de sanidad para que lo atiendan y a la fecha no lo han hecho.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

**PETICIONES:**

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a las accionadas, que le asignen cita con medicina penitenciaria y que se

le realice el tratamiento médico y le entreguen los medicamentos que le ordene el medico tratante.

### **PRUEBAS:**

Anexos: el accionante allega la copia dela respuesta del derecho de petición(fl.s.09)

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 12 de diciembre de 2022, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 12/1 del expediente. El Hospital la María no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera.

A folios 19/130, La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- da respuesta a la accion de tutela y expresa:

*“...Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el EPC PEDREGAL -MEDELLIN, a través del call -center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.*

*En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.*

*En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del-EPC PEDREGAL -MEDELLIN y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA cuente con la atención médica que requiera.*

*Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.*

*La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.*

*La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

En escrito visible a folios 131/144, la accionada, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN, mediante el director de dicha institución manifiesta que:

*“...Me permito informarle que el complejo el Coped el pedregal no le viene vulnerando los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, toda vez que verifica su historial clínico se halló registro de atenciones médicas siendo la última el día 02 de abril de 2022, donde se evidencia patología crónica de colon y la consulta médica solo refiere tratamiento sintomático sin pruebas diagnósticas por lo tanto no existe registro o nota médica que refiere sobre una valoración con especialista en dicha área o con cirujano general para determinar las afecciones de colon que este padece...”*

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si al accionante, le asiste o no el derecho a la que las entidades accionadas, orden cita por el médico tratante frente a los dolores de cabeza y del colon.

**TEMAS A TRATAR:** i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

**i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42

- (iii) *La inmediatez*: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

*“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.*

*61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].*

*62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

- (i) *La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].*
- (ii) *El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha*

- de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) *La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
  - (iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].*
  - (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”*

*iv) La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En sentencia **T-063 de 2020**, acerca de la prestación de los servicios a las personas privadas de la libertad dijo:

### **“.2 Cobertura de los servicios de salud a nivel nacional**

El Decreto 682 de 2018[63] señala que las entidades promotoras de salud (EPS) “operarán el aseguramiento en salud en el ámbito territorial en el que hayan sido autorizadas, debiendo ofrecer para sus afiliados en cada municipio, las coberturas de servicios y atención integral en salud”[64].

Sin embargo, el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 estableció un esquema de *portabilidad nacional* para que las EPS garanticen a sus usuarios el acceso a los servicios de salud en todo el territorio nacional, a través de acuerdos con diferentes prestadores de servicios y/u otras EPS<sup>[65]</sup>.

Tal esquema fue reglamentado por el Decreto 1683 de 2013, el cual indica que las EPS garantizarán a sus afiliados el acceso nacional a los servicios de salud, de conformidad con las siguientes categorías de movilidad:

(i) *emigración ocasional*: tiene lugar cuando se modifica el domicilio por un período menor a un mes, en este caso las IPS deberán atender al paciente “*independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS*”, y ésta deberá cancelar los gastos en los que se haya incurrido.

(ii) *emigración temporal*: se presenta cuando el período de residencia es mayor a un mes y menor a doce meses, en este supuesto la EPS debe garantizar al usuario la adscripción a una IPS específica en el municipio receptor para que pueda tener acceso a todos los servicios de salud.

(iii) *emigración permanente*: cuando la modificación del domicilio supera los doce meses, el afiliado puede solicitar una prórroga por el mismo período para continuar bajo el esquema de *emigración temporal* o deberá trasladarse de EPS<sup>[66]</sup>.

Así las cosas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala que:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.*

*En todo caso, la no existencia o no vigencia de dichos acuerdos, no podrá ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*<sup>[67]</sup>.

Adicionalmente, establece que existe un **deber de información** por parte de las EPS a sus afiliados, por lo cual deben contar con un sitio en su página web que dé a conocer este esquema y permita adelantar solicitudes de portabilidad. Ello conlleva la obligación de adoptar “*los mecanismos idóneos para que el afiliado pueda acceder a la información y al trámite de su requerimiento y las Direcciones Territoriales de Salud, deberán tener disponible la información pertinente sobre las EPS y brindar apoyo a los usuarios que lo requieran para el trámite del ejercicio de su portabilidad*”<sup>[68]</sup>.

Inclusive se plantea que la sola presentación personal del afiliado ante una IPS del municipio receptor podrá servir para que se inicie el trámite de portabilidad correspondiente y, en el término de 10 días hábiles, la EPS debe indicarle al usuario a qué IPS ha sido adscrito, de lo contrario, “*el afiliado podrá solicitar el servicio ante cualquier prestador de baja complejidad y, por referencia de este, ante otros de mayor complejidad*”<sup>[69]</sup>.

Se resalta también que, de acuerdo al Decreto 682 de 2018, las EPS tienen un deber general de “*disponer las herramientas y procesos necesarios para informar al afiliado de manera permanente*” sobre “*la red integral de prestadores de servicios de salud habilitada en el departamento y en el municipio de residencia del afiliado*” y los procedimientos de referencia y contrareferencia que se utilizan para brindarle atención por fuera de su domicilio<sup>[70]</sup>.

Finalmente, se destaca que el trámite de cambio de EPS se encuentra regulado en los artículos 49 y siguientes del Decreto 2353 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016. Esta normatividad establece que el cambio “*producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional*”<sup>[71]</sup>.

#### **4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad**

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado<sup>[72]</sup>, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión<sup>[73]</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).”*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.<sup>[74]</sup>”*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993<sup>[75]</sup> que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales<sup>[76]</sup>.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[77]</sup>.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016<sup>[78]</sup> para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.”*

*En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC<sup>[79]</sup>.*

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

### **Caso Concreto**

En el caso de la referencia se tiene que el señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA, el día 8 de agosto de 2022 solicitó al área de sanidad del complejo Carcelario y Penitenciario el Pedral cita médica porque venía presentando fuertes dolores de cabeza y del colon y que a la fecha no le han dado la cita.

Ahora bien, la entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN. En la respuesta argumenta verificó la hisotira clinica y halló registro de atenciones médicas siendo la última el día 02 de abril de 2022, donde se evidencia patología crónicca de colón y la consulta médica solo refiere tratamiento sintomático sin pruebas diagnósticas por lo tanto no existe registro o nota médica que refiere sobre una valoración con especialista en dicha área o con cirujano general para determinar las afecciones de colon que este padece.

Ahora bien, el despacho observa que efectivamente al señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN, no le ha gestionado la cita con el medido de la institución para que lo valoren en cuanto a sus dolores de cabeza y del problema de colon y en aras de no violentarle el derecho a la salud el despacho tutelara dicho derecho.

En consecuencia de lo anterior, se ordena al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN**, representado por el doctor **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA** en calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN , o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y PROGRAME** cita con el médico de la Institución para que valore al señor **GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA**, con C.C. 1.046.952.824, en cuanto a sus dolencia de la cabeza y del colon y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del afectado.

Igualmente se ordena **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, que este atento a que **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN**, gestiones y programe que requiere cita con el médico de la Institución para que valore al señor GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA, en cuanto a los dolores de cabeza y los problemas del colon.

En cuanto al E.S.E HOSPITAL LA MARIA, se absuelve por cuanto se observa que dicha entidad no le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se TUTELAN los derechos fundamentales invocados por el señor señor **GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA**, con C.C. 1.046.952.824, en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y E.S.E HOSPITAL A LA MARIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** se ordena al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN**, representado por el doctor **JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA** en calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN , o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y PROGRAME** cita con el médico de la Institución para que valore al señor **GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA**, con C.C. 1.046.952.824, en cuanto a sus dolencia de la cabeza y el colon y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del afectado.

**TERCERO. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”**, que este atento a que **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN**, gestiones y programe que requiere cita con el médico de la Institución para que valore al señor **GUSTAVO ALBERTO GUISAO PUERTA**, en cuanto a los dolores de cabeza y los problemas del colon.

**CUARTO.** Se absuelve a la E.S.E. HOSPITAL LA MARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.**EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEPTIMO.** Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**OCTAVO.** ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d3469bf44c947cc42fb0f259c7d054c98035c856c0dd57c9127e990f0884a**

Documento generado en 15/12/2022 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**